

Artículo 69. Contra las providencias que denieguen exenciones procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 70. Las disposiciones de la presente Ley, sobre liquidaciones y recursos, serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control correspondan a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 71. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y de timbre causados hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor del impuesto no pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Esta amnistía cubre, igualmente, a quienes a la fecha de la vigencia de esta Ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones de aforo de los impuestos a que se refiere este artículo, en cuando del fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.

Artículo 73. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por esta Ley.

Artículo 74. Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta Ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Artículo 75. Estarán exentas del impuesto de espectáculos, contemplado en los artículos 8º, de la Ley 1ª de 1967 y 9º de la Ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada Departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Artículo 76. Deróganse las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional, ordenadas por disposiciones anteriores a la presente Ley.

Artículo 77. La presente Ley, rige desde su promulgación.

Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.
Publiquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 3 DE 1976 (enero 21)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de las ciudades de Montería, Lórica y Sahagún (Departamento de Córdoba), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de las ciudades de Montería, Lórica y Sahagún, en el Departamento de Córdoba, y rinde tributo de admiración a su fundador el Adelantado don Antonio de la Torre y Miranda, a las virtudes cívicas, la capacidad creadora y espíritu de superación de sus moradores.

Artículo 2º En desarrollo de los ordinales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de beneficio común en las ciudades de Montería, Lórica y Sahagún, así:

A. Montería:

- Pavimentación general de las calles y vías urbanas de la ciudad.

2. Ampliación del acueducto y extensión del alcantarillado a los barrios populares.

3. Construcción de la Avenida 20 de Julio, desde Sierra Chiquita hasta el Aeropuerto de Garzones.

4. Construcción de canales urbanos para desagües.

5. Construcción de un terminal central de buses.

6. Construcción de puentes urbanos para peatones sobre el río Sinú.

7. Construcción del nuevo mercado público.

8. Construcción de un monumento al Fundador.

9. Ampliación de la carretera Montería-Cereté-Lórica.

B. Lórica:

1. Terminación de la construcción del Estadio de Baseball "3 de Mayo".

2. Construcción del Estadio de Foot-ball.

3. Construcción de un monumento conmemorativo al fundador de la ciudad.

4. Construcción del Palacio Municipal.

5. Construcción del Palacio Nacional.

6. Pavimentación de las calles y vías urbanas de la ciudad.

7. Construcción de la Plaza de Mercado Regional del Bajo Sinú.

8. Construcción de un motel de turismo en las playas de San Bernardo.

9. Construcción de un hotel de turismo en las playas de Cispata-Coveñas.

10. Construcción y dotación Casa de la Cultura.

11. Construcción de la Avenida del Bicentenario por la ruta urbana que une las carreteras a Montería y a Coveñas.

12. Construcción de un matadero frigorífico.

C. Sahagún:

1. Construcción y dotación de la Normal de Varones "Lácides Iriarte".

2. Construcción y dotación de la Casa de la Cultura "Luis Alfonso Lyons".

3. Construcción Parque de Recreación "Antonio de la Torre y Miranda".

4. Construcción y dotación de la plaza de mercado.

5. Construcción y dotación Palacio Municipal.

6. Construcción y dotación Matadero Público.

7. Adquisición del equipo del Servicio Regional de Bomberos.

8. Construcción de un Centro Cívico para la concentración y funcionamiento de las oficinas públicas, municipales, departamentales y nacionales.

Artículo 3º Con ocasión del bicentenario que por la presente Ley se honra y conmemora, créase el Instituto Universitario "Lácides C. Bersal", en la ciudad de Lórica, el cual funcionará en las mismas instalaciones destinadas al Colegio Nacional de Bachillerato, cuya organización, dotación y ampliación será dirigida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Universidad de Córdoba.

Parágrafo. Este establecimiento educativo funcionará como una seccional anexa a la Universidad de Córdoba, y los alcances de su nivel académico serán determinados por el Consejo Superior de dicha Universidad.

Artículo 4º Además de las Juntas Locales pro-Bicentenario de los mencionados Municipios, créase una Junta Central que organizará la celebración del bicentenario en las tres ciudades, y se encargará de vigilar, promover y agilizar el cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. La Junta Central estará integrada de la siguiente manera:

Un representante del Presidente de la República.

Un delegado del Ministro de Educación Nacional.

El Gobernador del Departamento de Córdoba, quien la presidirá.

Los Alcaldes y Presidentes de los Concejos de las ciudades de Montería, Lórica y Sahagún.

Un Representante de la Cámara de Comercio y Fomento.

Un Representante de los Clubes Rotario, de Leones y Cámara Junior.

Artículo 5º Nacionalízase la carretera Lórica-San Bernardo y ordenase la construcción del Puente de la Doctrina, sobre el río Sinú, a la misma vía.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, por conducto de los Ministros de Obras Públicas y Salud, realizará las obras de relleno y drenaje de la ciudad de Lórica ordenadas por la Ley 157 de 1961.

Artículo 7º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.

Publiquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. - El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 976 DE 1975
(octubre 30)

por la cual se concede una personería jurídica a una Junta de Acción Comunal.

El Intendente Nacional de Arauca, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la vereda Cañasbravas", del Municipio de Arauca, Intendencia Nacional de Arauca; el presidente de dicha corporación será su representante legal, según los estatutos. En consecuencia, ordénase la inscripción del nombre de quien ejerza dicho cargo, Gilberto Mejía.

Artículo 2º La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince (15) días después de cumplido este requisito.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Arauca, Intendencia Nacional de Arauca, a los treinta (30) días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Camilo Cortés Román, Intendente Nacional de Arauca.
Miguel Matus Calle, Secretario de Gobierno, encargado.

4621

RESOLUCION NUMERO 977 DE 1975
(octubre 30)

por la cual se concede una personería jurídica a una Junta de Acción Comunal.

El Intendente Nacional de Arauca, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Junta de Acción Comunal de la vereda El Diamante y Porvenir", del Municipio de Arauca, Intendencia Nacional de Arauca; el presidente de dicha corporación será su representante legal, según los estatutos. En consecuencia, ordénase la inscripción del nombre de quien ejerza dicho cargo, Fabio Canay.

Artículo 2º La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y regirá quince (15) días después de cumplido este requisito.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Arauca, Intendencia Nacional de Arauca, a los treinta días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Camilo Cortés Román, Intendente Nacional de Arauca.

Miguel Matus Calle, Secretario de Gobierno, encargado.

4621

MINISTERIO DE JUSTICIA

Avisos

El suscrito, Secretario General del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Decreto número 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

Avisa:

Que la señora Adelina Bejarano de Bejarano ha solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de vacaciones correspondiente al señor Rosendo Bejarano Beltrán, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Justicia), en el cargo de guardián, en el Ramo de Prisiones.

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación de este aviso.

Mario Ricardo García, Secretario General.

Bogotá, D. E., XI. 6. 75.

4650

2-1

El suscrito, Secretario General del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Decreto número 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

Avisa:

Que la señora Nohemy Diaz vda. de Franco ha solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de vacaciones correspondiente al señor Heriberto Franco Bedoya, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Justicia), en el cargo de guardián, en el Ramo de Prisiones.

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación de este aviso.

Mario Ricardo García, Secretario General.

Bogotá, D. E., XI. 6. 75.

4650

2-1